



**SECRETARIA:** En la fecha paso a despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva, informando que,

- A la misma se adjunto escrito de subsanación de acuerdo a lo ordenado en auto inadmisorio del día 24 de febrero de 2022. Se deja constancia en el sentido de que el vocero procesal del ejecutante indicó, que no es posible aportar pruebas que permitan concluir que la dirección electrónica aportada es la que usa la demandada, en virtud de ello solicita tener en cuenta la dirección física enunciada en el escrito de demanda y descartar la dirección electrónica.

Manizales, marzo 4 de 2022

**MARIBEL BARRERA GAMBOA**  
**SECRETARIA**

**Rad. 170014003009-2022-00106**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, catorce (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago implorado, dentro de la presente demanda ejecutiva promovida por **Jhon Henry Giraldo Calderón** a través de apoderado judicial en contra de la señora **Jenifer Andrea Aristizabal Blanco**.

Revisado el escrito de la demanda, se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020; así mismo, la letra de cambio presentada al cobro y la cual está en poder de la parte demandante, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del código de comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquidas de dinero por parte de la deudora y a favor del demandante como acreedor.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.



Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*” y que las partes “*deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada*”, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**Primero: Librar** mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señora **Jenifer Andrea Aristizábal Blanco** y en favor del señor **Jhon Henry Giraldo Calderón** por la suma de \$ **5.000.000** por el concepto del capital insoluto de la suma de dinero a cancelar, contenida en la letra de cambio LC-21113432492 adosada para su cobro, con sus respectivos intereses moratorios, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda, advirtiéndose que los mismos se liquidarán desde su exigibilidad (diciembre 31 de 2019), a la tasa máxima legal permitida y hasta el pago total de la obligación

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

**Segundo: Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

**Parágrafo:** Para tales efectos tener como lugar de notificación de la demandada la dirección física aportada en el escrito de demanda, correspondiente a la carrera 12 A # 65-105, Manizales- Caldas.

Finalmente, en virtud de lo anterior, Compártase por la Secretaría del Juzgado las diligencias pertinentes al Centro de Servicios Judiciales (CSJCF), para que por su intermedio se realice el trámite pertinente a fin de lograr la notificación de la persona ejecutada **en la dirección física informada en la demanda;** debiendo la parte actora estar atenta y prestar la colaboración correspondiente a dicho centro de apoyo judicial.

De otro lado y aplicando lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado cumpla con la carga procesal a su cargo, en este caso materializar de forma efectiva la notificación de la demandada, so pena de aplicarse las consecuencias procesales del desistimiento tácito, esto es, darse por terminado el acto procesal que legalmente corresponda, con las



consecuencias legales pertinentes a que haya lugar. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
JUEZ**

Firmado Por:

**Olga Patricia Granada Ospina  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 09  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e189a2180201809b3bf6ebdaac78609599b9b1764a531bb3e3e9e4a46b15d2cf**

Documento generado en 07/03/2022 12:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>